



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1044/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0345, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Wilquin Santana Jiménez y Lucindo Santana Moreta contra la Sentencia núm. 094-01-2020-SSEN-00020, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0345, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Wilquin Santana Jiménez y Lucindo Santana Moreta contra la Sentencia núm. 094-01-2020-SSEN-00020, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 094-01-2020-SSSEN-00020, objeto del recurso de revisión penal que nos ocupa, fue dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020). Mediante la referida sentencia se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria en contra de los acusados señores Wilquin Santana Jiménez a) Wander y/o Andy, y Lucindo Santana Moreta (A) Benildo, portadores de la cedula de identidad y electoral Nos. 113-0001471-6 y 022-0011617-2, respetivamente; en cuanto al acusado Wilquin Santana Jiménez a) Wander y/o Andy, por violar los artículos 303, 303 numeral 2 y 354 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 396 letra Ay B de la ley136-03 que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes de la Republica Dominicana, en perjuicio de la menor de iniciales L.S., representada por su padre señor José Manuel Silfa, y en consecuencia se condena a una pena privativa de libertad de diez (10) años de prisión a ser cumplido en la cárcel de esta ciudad y municipio de Neiba, así como al pago de una multa ascendente a la suma de cien mil pesos (100.000.00), en favor del Estado Dominicano; y en cuanto al acusado Lucindo Santana Moreta (A) Benildo, por violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, así como el articulo 396 letra C de la ley136-03 que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes de la Republica Dominicana, , en perjuicio de la menor de iniciales L.S., representada por su padre señor José Manuel Silfa le y en consecuencia se condena a una pena privativa de libertad de diez (10) años de prisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a ser cumplido en la cárcel de esta ciudad y municipio de Neiba, así como al pago de una multa ascendente a la suma de cien mil pesos (100.000.00), en favor del Estado Dominicano Presentación del recurso de revisión.

SEGUNDO: Se condena a los acusados señores Wilquin Santana Jiménez a) Wander y/o Andy, y Lucindo Santana Moreta (A) Benildo, al pago de las costas del proceso.

TERCERO: Se ordena notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

CUARTO: Se fija la lectura integra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) a los nueve hora de la mañana (9.00 am), vale cita para las partes presentes y representadas.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a persona en el domicilio real de los actuales recurrentes, señores Wilkin Santana Jiménez y Lucindo Santana Moreta, mediante los actos núm. 1052-2020 y 1053-2020, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Yoel Alberto Labour Media, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Jaragua, del ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión penal

La parte recurrente presentó el recurso de revisión penal contra la Sentencia núm. 094-01-2020-SSen-00020, mediante depósito realizado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Batoruco el veintitrés (23) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil veintiuno (2021), recibido en este tribunal constitucional el tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión penal de que se trata fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 365/2022, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La parte recurrida, señor José Manuel Silfa, en su condición de representante de la víctima menor de edad L. S., no fue efectivamente notificado del recurso de revisión de que se trata debido a que, a pesar de varias diligencias procesales concretadas a través de los actos núm. 680/2022, del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y 1051/2021, del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ambos instrumentados por el ministerial Franlid E. Ramírez Carvajal, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Galván, provincia Bahoruco, no pudo ser localizado acorde con lo precisado por el alguacil actuante en sus notas.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Bahoruco fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

10. VALORACIÓN CONJUNTA Y ARMÓNICA DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS. Los medios de prueba valorados de manera individual en lo que antecede, fueron presentados, discutidos y administrado en el precedente proceso, en consonancia con el respeto a las garantía de la legalidad de las pruebas, conforme a lo que en este sentido disponen los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana; valoración que se hace bajo la observancia del mandato prescrito por los artículos 172 y 333 de la citada normativa procesal penal, es decir, bajo la observancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, siendo obligatorio, el hecho de explicar los motivos por los cuales se le otorga determinado valor a un medio de prueba determinado, tal y como se ha hecho precedentemente, con sustento a la apreciación armónica y conjunta de toda la prueba como bien se hará a continuación (...).

11. PRODUCTO DE LA VALORACIÓN ARMÓNICA, INTEGRAL Y CONJUNTA DE TODOS LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS PRODUCIDOS EN EL PRESENTE PROCESO, se ha llegado a la determinación de que, todos los elementos de prueba testimoniales producidos en el juicio de fondo y valorados de manera individual en lo que antecede y la denuncia que dio inicio al presente proceso penal, coinciden y no fue refutado por ninguna de las partes, que en fecha uno de abril del año dos mil diecinueve (01/04/2019) en horas de la noche en el sector de las Piedras del municipio de Galván, provincia Bahoruco, Republica Dominicana, sustrajeron, ocultaron y desplazaron a la niña de diez (10) años de edad cuyas iniciales de su nombre y apellido son L.S.; en tal sentido, con el medio de prueba documental consistente en un certificado médico legal, a nombre de la víctima de iniciales L.S., de fecha 9 de abril del año 2019, expedido por la Dra. Patria Alexandra Diaz Ferreras, ginecóloga forense, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses con asiento en este Distrito Judicial de Bahoruco, se estableció que la niña al momento de ser evaluada presentaba a nivel de la región anal hallazgos recientes compatibles con la ocurrencia de penetración anal, presentaba a nivel de región frontal amplia área de rasurado del pelo (cerquillo) en codo y muñeca de brazo derecho presentaba laceraciones recientes curables



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en un periodo de 0 a 5 días y a nivel de extremidades inferiores presentaba laceraciones lineales antiguas y lesiones antiguas compatibles con forunculosis. Con el testimonio de Manuel Jiménez Suarez, se demostró que la menor víctima fue Traslada a Santo Domingo por el acusado Wilquin Santana Jiménez (a) Wander y/o Andy y por una mujer hasta el momento desconocida; con los testimonios para parte de los hechos directos y para otra parte de los mismos referenciales, de los señores José Manuel Silfa (padre de la niña víctima) y Faudi Mejía Santana, y además con el testimonio directo de la niña víctima de iniciales L.S., obtenido mediante anticipo jurisdiccional de prueba utilizando como instrumento a la técnica de entrevista, se demostró que los procesados Wilquin Santana Jiménez a) Wander y/o Andy, y Lucindo Santana Moreta (A) Benildo, son los responsables de los hechos precedentemente narrados, toda vez que el medio de prueba documental que certifica el daño sexual ocasionado a la niña víctima es científico y por lo tanto con valor probatorio concluyente; mientras que los medios probatorios testimoniales todos fueron coincidentes en señalar a los procesados con la participación que a continuación se le asigna a cada uno de ellos.

12. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, SU CALIFICACIÓN JURÍDICA Y EL TIPO DE SENTENCIA A DICTAR. *Este tribunal colegiado ha llegado a la conclusión de que, los elementos de pruebas valorados de manera individual y de manera conjunta en lo que antecede, bajo las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y conocimientos científicos, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, han demostrado la ocurrencia de los siguientes hechos: el acusado Wilquin Santana Jiménez (a) Wander y/o Andy, conjuntamente con una mujer hasta el momento desconocida aprovecharon la vulnerabilidad de la niña de diez*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(10) años de edad cuyas iniciales de su nombre y apellido son L.S., para en fecha uno de abril del año dos mil diecinueve (01/04/2019) en horas de la noche, en el sector Las Piedras del municipio de Galván, Provincia Bahoruco, República Dominicana, sustraerla, ocultarla y desplazarla, momento en que la menor cruzaba por un callejón llamado “Teresa” quienes, quienes procedieron a llevarla a una casa apartada propiedad de una familia que le dicen la Uva de Katy y allí la mantuvieron encerrada, amarrada, con la boca tapada con un trapo durante tres días, siendo recortada por una mujer que se encontraba en el lugar, la cual no fue reconocida por la menor, quien le hizo un cerquillo para modificar su identidad; lugar donde también accedía el acusado Lucindo Santana Moreta (A) Benildo, quien le llevaba de comer galleta y refresco, llegando este al extremo de violarla sexualmente; y tres días después la menor fue trasladada en hora de la madrugada a Santo Domingo por el acusado Wilquin Santana Jiménez (A) Wander Y/O Andy, en una guagua de transporte público del sindicato de Neiba que era conducido por el nombrado Manuel Jiménez Suarez (a) Holguín dejándola abandonada en la parada de Neiba-Santo Domingo en una banca de lotería, siendo reconocida por un compueblano llamado Ramon, luego de que la banquera le explicara que la menor fue dejada allí, quien aviso a sus familiares y fue recogida por su tía Faudy Mejía Santana. Por lo que en la especie, la barra acusadora ha cumplido con las exigencias del artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por el artículo 83 de la ley 10-15, toda vez que la prueba que ha producido ha sido suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de los acusados Wilkin Santana Jiménez (a) Wander y/o Andy y Lucindo Santana Moreta (a) Belindo, en cuanto al acusado Wilkin Santana Jiménez (a) Wander y/o Andy, por violar los artículos 303,303 numeral 2 y 354 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 letra A y B de la ley 136-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

03 que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes de la Republica Dominicana, en perjuicio de la menor de iniciales L.S., y en cuanto al acusado Lucindo Santana Moreta (a) Belindo por violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano así como el artículo 396 letra C de la ley 136-03 que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes de la Republica Dominicana, en perjuicio de la menor de iniciales L.S. ,representada por su padre señor José Manuel Silfa.

13. Determinación de la pena a imponer a los acusados. Una vez se ha decidido dictar sentencia condenatoria, en contra de los acusados Wilkin Santana Jiménez (a) Wander y/o Andy y Lucindo Santana Moreta (a) Belindo, preciso es determinar la pena a imponer; y en ese sentido, la representante del Ministerio Publico, solicito que sea condenado Wilkin Santana Jiménez (a) Wander y/o Andy a una pena (15) años de prisión y Lucindo Santana Moreta (a) Belindo a una pena de diez (10) años de prisión, y además que se condena a ambos al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00) a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas del proceso. En tal sentido, el tribunal para decidir la pena a imponer ha tomado en cuenta lo establecido por el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual dispone textualmente lo siguientes: criterios para la determinación de la pena al momento de fijar la pena, el tribunal tome en consideración, los siguientes elementos: 1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y 7) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En consecuencia, el tribunal tomando en cuenta la participación de cada procesado, a su edad y las condiciones de las cárceles, determino condenar a ambos acusados a una pena privativa de libertad de diez (10) años y al pago de la multa solicitada por la representante del Ministerio Público, tal y como se hace en el dispositivo de la presente decisión.

4. Argumentos de los recurrentes en revisión penal

La parte recurrente, Wilquin Santana Jiménez y Lucindo Santana Moreta, en su recurso de revisión penal propone como medio único el que se describe a continuación:

- a. *Que los recurrentes Wilquin Santana Jiménez y Lucindo Santana Moreta, propone la aplicación de numeral 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal como causal de revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra, fundamentado en cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido por más de una sola (...).*
- b. *A que si verificamos el relato factico de la acusación del ministerio público y la calificación otorgada por el órgano acusador a cada imputado de manera distinta descrita en el primer párrafo de la página 2 de la sentencia recurrida y anexa al presente recurso extraordinario de revisión penal el órgano acusador solo estableció que la adolescente supuestamente víctima del proceso de iniciales L.S. de 11 años de edad transcrita en el numeral D de la página 11 y pagina 12 y 13 de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia objeto del presente recurso extraordinario la cual manifestó en respuesta a la pregunta No. 34 que el señor Benildo la violó, al igual que a su respuesta de la pregunta no. 42 que establece que Wander la amarró y la violó, como puede verificar este tribunal constitucional la víctima de este proceso establece que fue violada por ambos recurrentes, en cambio el ministerio publico solo establece en su relato fáctico y calificación jurídica que solo uno de los hoy recurrentes violó la menor de edad supuestamente víctima en este proceso, por consiguiente ante la existencia de todas estas contradicciones tangibles las cuales los dos recurrentes en este recurso extraordinario por medio de su representante legal plantean a los fines de que sean realizadas en un nuevo análisis.

c. Sobre las características particulares de cada recurrente en lo relativo Lucindo Santana Jiménez, mediante la copia de la cedula depositada en el presente recurso se puede observar que dicho señor tiene la edad de 74 años y que el próximo 10 de octubre del 2021 cumplirá 75 años por lo cual estamos ante un adulto mayor y que el certificado médico que fuera practicado a dicho recurrente por la doctora Edita Pérez García, d/f 02/06/2021 el cual estamos aportando como prueba establece que dicho señor está padeciendo de diabetes mellitus tipo II, retinopatía de ascética y HCA descontrolado. Y recomienda que dicho señor no pueda estar en una cárcel por las complicaciones de salud que tiene.

d. De igual manera como establecimos en principio el señor Lucindo Santana Jiménez, el próximo 10 de octubre del 2021 cumplirá 75 años por lo tanto el mismo califica para el cumplimiento especial de la pena establecido en el artículo 342 del CCP del cual se puede aplicar en su favor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Sobre el también recurrente Wilquin Santa Jiménez, el tribunal de juicio obvio ciertos parámetros para la determinación de la pena del mismo no valorando que el mismo es ingeniero civil de profesión egresado de la universidad O&M y que tiene una especialidad en la misma universidad de diseño de planta de tratamiento y manejo de aguas residuales, por lo cual es un joven preparado con mucho aporte a la sociedad.

En consecuencia, los recurrentes solicitan a este tribunal constitucional, en su petitorio formal, lo siguiente:

Primero: Acoger en cuanto a la forma como bueno y válido el presente Recurso de Revisión penal contra de la Sentencia Penal No. 094-01-2020-SSSEN-00020 de fecha 04/11/2020, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Bahoruco;

Segundo: En cuanto al fondo sea admitido y declarado admisible en todas sus partes por estar conforme al derecho el presente recurso de revisión penal, y en consecuencia admitir el mismo y decidir sobre el recurso, procede directamente o por delegación en uno de sus miembros a la práctica de toda medida de investigación que estime pertinente y celebra audiencia, y decidir sobre el escrito y las pruebas que le acompañan. Ordenar la celebración de un nuevo juicio y el envío del asunto, así determinado, por ante el Tribunal Colegiado de Bahoruco integrado por jueces distintos a los que dictaron la decisión.

Tercero: De manera subsidiaria, en el caso del recurrente Lucindo Santana Jiménez se ordene el cumplimiento especial de la pena en virtud del artículo 342 del CPP.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos de la parte recurrida

La Procuraduría General de la República fue notificada del presente recurso de revisión el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 365/2022, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Pese a ser notificada, en el expediente no consta el escrito de defensa.

Asimismo, en el expediente no obra constancia de que el recurso de revisión penal fuera efectivamente notificado al representante de la víctima, la persona menor de edad de iniciales L.S., señor José Manuel Silfa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en relación con nuestra decisión y que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 094-01-2020-SSEN-00020, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).
2. Certificación núm. 094-2021-CERT-00095, emitida por la señora Rosairis Peña Peña, secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), precisando la no existencia del recurso de apelación contra la Sentencia núm. 094-01-2020-SSEN-00020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto tiene su origen en el proceso penal seguido en contra de los señores Wilkin Santana Jiménez y Lucindo Santana Moreta, quienes resultaron condenados a la pena de diez (10) años de privación de libertad y al pago de cien mil pesos (\$100,000.00) de multa por violación de los artículos 303, 303, numeral 2, y 354 del Código Penal dominicano, así como del artículo 396, letras A y B, de la Ley núm. 136-03, que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales L.S.

La condena anterior consta en la Sentencia núm. 094-01-2020-SSen-00020, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020). Inconformes con la decisión, los ciudadanos Wilkin Santana Jiménez y Lucindo Santana Moreta sometieron a la consideración de este tribunal constitucional un recurso de revisión penal contra la antedicha sentencia condenatoria.

8. Incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer del presente recurso de revisión

Antes de realizar cualquier valoración respecto de la regularidad formal de toda acción recursiva y, por analogía, sobre sus méritos en cuanto al fondo, corresponde a este tribunal determinar si es competente o no para conocer del recurso presentado, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

En la especie, a partir de la glosa procesal y, en especial, del escrito introductorio del recurso —lo mismo de su carga argumentativa que de su petitorio—, constatamos que se trata de un recurso de revisión penal contra la Sentencia núm. 094-01-2020-SSSEN-00020, rendida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias dictadas por los tribunales ordinarios solo en los casos previstos por la Constitución, en sus artículos 185, numeral 4), y 227, y por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, cuando se trate de decisiones jurisdiccionales revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y presentando algunos de los escenarios de revisión constitucional tasados en la normativa procesal constitucional.

En efecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 reza:

Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Ahora bien, acorde con lo anterior, esta corporación constitucional no cuenta con el fuero para estatuir sobre un recurso de revisión penal estructurado y sometido bajo el canon de los artículos 428 y siguientes del Código Procesal Penal. De hecho, en las Sentencias TC/0036/13, del quince (15) de marzo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil trece (2013); TC/0082/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0088/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0350/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0192/23, del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), entre otras tantas, este tribunal constitucional ha establecido que en los casos en los que ni la Constitución de la República ni la ley le otorgan potestad para conocerlos, este colegiado debe declarar su incompetencia y, en efecto, remitir el asunto ante su juez natural.

De las comprobaciones realizadas, los recurrentes, señores Wilquin Santana Moreta y Lucindo Santana Moreta, pretenden que este tribunal Constitucional lleve a cabo la revisión penal de una sentencia condenatoria emitida en su contra por un tribunal de primer grado, pretensión que sustenta en los términos del artículo 428 del Código Procesal Penal, que reza:

Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes

- 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;*
- 2) cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;*
- 3) cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;*
- 4) cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;

6) cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.

7) cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.

Es decir, que de lo que nos encontramos apoderados, acorde al escrito introductorio examinado, es de un auténtico recurso de revisión penal que, como lo dispone el artículo 431 de la referida normativa procesal penal¹, es de la competencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actualmente personificada por la Segunda Sala de dicha alta corte judicial, no así de este tribunal constitucional.

Si bien es cierto que, entre otras, en la Sentencia TC/0427/18, del doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), este colegiado constitucional dispuso que ante la declaratoria de su incompetencia para conocer de determinado asunto resulta imperativo expresar cuál es el tribunal o jurisdicción competente para resolverlo y, en efecto, remitir el asunto ante dicha jurisdicción; también es igual de cierto que, conforme al principio de supletoriedad consignado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, a la especie aplican los términos del artículo 24 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en el sentido de que:

Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente.

¹ El artículo 431 del Código Procesal Penal dominicano, textualmente dice: «Competencia. La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer de los recursos de revisión».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío².

Conforme a lo anterior, este tribunal constitucional estima procedente declarar su incompetencia, en razón de la materia, para conocer del recurso de revisión penal interpuesto por los señores Wilquin Santana Jiménez y Lucindo Santana Moreta contra la Sentencia núm. 094-01-2020-SSen-00020, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020); y, tratándose de un asunto de naturaleza penal o represiva, conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley núm. 834, antes citado, ha lugar a declarar que las partes tienen la opción de presentar sus pretensiones de revisión penal ante la jurisdicción correspondiente, esto es, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia del Tribunal Constitucional, en razón de la materia, para conocer del recurso de revisión penal interpuesto por los señores Wilquin Santana Jiménez y Lucindo Santana Moreta, contra la Sentencia núm. 094-01-2020-SSen-00020, dictada por el Tribunal Colegiado

² El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: INVITAR a los señores Wilquin Santana Jiménez y Lucindo Santana Moreta, a proveerse en la forma indicada por la ley, a los fines de presentar sus pretensiones de revisión penal ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Wilquin Santana Jiménez y Lucindo Santana Moreta; y a los recurridos, señor José Manuel Silfa, representante de la persona menor de edad L. S., y la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez;

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria